

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL



Supía, Caldas, veintiocho de junio de dos mil veintiuno

I. OBJETO DE LA DECISION

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA “CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO”**, instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA IRMAN BUSTAMANTE SALDARRIAGA**.

II. ANTECEDENTES

1.- La señora María Irman Bustamante Saldarriaga nació el 17 de noviembre de 1947 en el corregimiento de Arma, Municipio de Aguadas, Caldas.

2.- Luego de su nacimiento, se procedió a registrarla ante Registraduría Municipal del Estado Civil de esa localidad, incurriendo en los siguientes errores:

- Se indicó incorrectamente la fecha de nacimiento de **MARIA IRMAN** el 7 de noviembre de 1946, siendo la fecha correcta el 17 del mismo mes y año.

- Se registró su nombre erradamente como **IRMAN DEL SOCORRO BUSTAMANTE SALDARRIAGA**, siendo el correcto **MARIA IRMAN BUSTAMANTE SALDARRIAGA**.

3.- La señora **MARIA IRMAN BUSTAMANTE SALDARRIAGA** cuando cumplió su mayoría de edad obtuvo su cédula de ciudadanía con el nombre y fecha de nacimiento correctos, incluso siempre ha firmado con el nombre que se indica en dicho documento.

4.- En vista de lo anterior, la demandante solicitó la corrección del registro civil de nacimiento.

III. TRÁMITE PROCESAL

Una vez presentada la demanda se admitió con auto del 8 de junio de 2021, notificándose por estado No 086 del 9 del mismo mes y año, en el que se decretaron las pruebas pedidas.

Así las cosas, se pasa a proferir la sentencia que en derecho corresponda previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Reunidos como se encuentran los llamados presupuestos procesales, y ante la ausencia de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, la decisión será de fondo o de mérito.

Como se ha expresado en el presente trámite¹, es competente este funcionario para conocer del asunto de la referencia de acuerdo a lo normado por el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, puesto que asignó a los juzgados civiles municipales el conocimiento de los procesos sobre corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil cuando se requiera intervención judicial, el cual se ventila por medio del trámite de Jurisdicción Voluntaria, establecido en el artículo 577 ibídem, que reza:

“Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel.

(...)”.

Igualmente, en cuanto a la legitimación en la causa, le asiste aptitud a la demandante, ya que probó ser la persona que se registra en los documentos aportados al trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la inscripción del registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta la muerte, dicho documento solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados tal y como lo dispone el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el decreto 999 de 1988.

Al respecto, el artículo 48 del decreto 1260 de 1970, indica que:

“ARTICULO 48.- La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

Sólo se inscribirá a quien nazca vivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código Civil”.

Frente a la alteración del registro civil mediante una decisión judicial, debe tenerse en cuenta que los artículos 96 y 97 del mencionado Decreto disponen lo siguiente:

“ARTICULO 96. <DECISIONES JUDICIALES QUE ALTERAN O CANCELAN EL REGISTRO>. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

¹ Auto admisorio de la demanda del 8 de junio de 2021

ARTICULO 97. <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza”.

Bajo dichas disposiciones normativas, es importante recordar que el registro civil de nacimiento es de acuerdo con la legislación Colombiana, el único documento público que legalmente prueba la existencia de una persona y es la llave de acceso a los servicios y beneficios del Estado. Además, cada sujeto debe contar con un registro civil de nacimiento que acredite su estado civil real para todos los trámites que le sean necesarios en su cotidianidad, siendo necesario corregir la información que verdaderamente corresponde a la de la demandante.

Sentado lo anterior, tenemos que, a través del presente trámite, se pretende la corrección del registro civil de nacimiento de la señora **MARIA IRMAN BUSTAMANTE SALDARRIAGA**, que fue expedido por la Registraduría de Aguadas, Caldas, respecto de su fecha nacimiento y su nombre.

Para lo anterior, corresponde ahora verificar si la parte actora logró demostrar los hechos sobre los cuales fundó su demanda, siendo necesario acudir a los medios probatorios traídos al debate, en especial las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- 1.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **MARIA IRMAN BUSTAMANTE SALDARRIAGA**
- 2.- Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARIA IRMAN BUSTAMANTE SALDARRIAGA** del tomo 3 folio 227, donde aparece inscrita su fecha de nacimiento el 7 de noviembre de 1946 y su nombre como **“IRMAN DEL SOCORRO”**.

Cotejado el registro civil de nacimiento con la cedula de ciudadanía que reposan en el dossier, no cabe la menor duda que se trata de la misma persona; que efectivamente se incurrió en un yerro al momento de registrar el nacimiento de **MARIA IRMAN BUSTAMANTE SALDARRIAGA**, indicando su fecha de nacimiento el 7 de noviembre de 1946, siendo la fecha correcta el 17 de noviembre de 1946, y su nombre, donde se registró como **“IRMAN DEL SOCORRO”**, siendo el nombre correcto **MARIA IRMAN**.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 96 del Decreto 1260 de 1970, se ordenará corregir el Registro civil de nacimiento de la señora **MARIA IRMAN BUSTAMANTE SALDARRIAGA**, respecto de su nombre y fecha de nacimiento, para lo cual se oficiará y enviará copia autentica de esta sentencia con destino a la Registraduría de Aguadas, Caldas, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: SE ORDENA corregir el Registro Civil de nacimiento de en cuanto al nombre real y verdadero de la demandante que es **MARIA IRMAN BUSTAMANTE SALDARRIAGA** y no **IRMAN DEL SOCORRO BUSTAMANTE SALDARRIAGA**, y su fecha de nacimiento que es el 17 noviembre de 1947 y no el 7 noviembre de 1947, como erróneamente consta en la el Registro.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo decidido a la Registradora Municipal de Aguadas, Caldas, para que proceda de conformidad con lo aquí dispuesto, a quien se deberá remitir copia auténtica de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 097 del 29 de junio de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA